



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico-Caquetá, 06 JUL 2020

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Apoderado: CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA  
Demandado: TARCICIO BERBEO PALOMINO  
Radicación: 185924089001-2018-00102-00

De conformidad con el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante respecto del emplazamiento del señor TARCICIO BERBEO PALOMINO, este Juzgado accederá, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 que dispone: *“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*, toda vez que el solicitante manifiesta desconocer el lugar de ubicación de este demandado, en tal razón se dispondrá el emplazamiento del demandado TARCICIO BERBEO PALOMINO con cedula de ciudadanía No. 96.354.486, procediendo de conformidad en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo anterior el Juzgado,

**DISPONE:**

ORDÉNESE el emplazamiento del señor TARCICIO BERBEO PALOMINO cedula de Ciudadanía No. 96.354.486, para que comparezca personalmente o por conducto de apoderado, a fin de notificarse del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, sino comparece se le nombrará Curador Ad-Litem, para lo cual se procederá únicamente a incluirlo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO**  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUIS CARLOS JARAMILLO CORREA
APODERADO	HERNANDO GONZÁLEZ SOTO
DEMANDADO	VÍCTOR ALFONSO REYES GONZÁLEZ E IVÁN GIRÓN HERRÁN
RADICACIÓN	185924089001-2019-00130-00

Observa el Despacho que con auto que precede (f.101), fechado el 23 de enero del año en curso, el Juzgado en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1º del Art. 317 del CGP, le concedió a la parte demandante el termino de 30 días para que cumpliera con la carga procesal de promover o lograr la notificación del auto que libró mandamiento de pago, donde se le advirtió que de no cumplir dentro de ese termino con esa carga, se daría aplicación al desistimiento tácito establecido en la norma en mención; observándose que a la fecha se encuentra más que vencido dicho termino sin que esta parte haya cumplido con el mandato en mención, lo que implica que se declare terminado el trámite procesal por desistimiento tácito, de conformidad con el inciso 2º del numeral 1º de la norma citada, y se ordene el archivo definitivo de las diligencias; de existir medidas cautelares se procederá al levantamiento de las mismas.

En cuanto al escrito que antecede (fol.11), con el cual el apoderado judicial de la parte demandante informa sobre la comunicación que le suministro su poderdante de que le abonaron \$400.000,00 a la obligación, este Despacho observa que solo corresponde a una información respecto del valor de la obligación, sin que se encuentre solicitud por resolver, por lo cual no se realizará disposición alguna al respecto.

En tal virtud el Juzgado actuando de conformidad con lo previsto en el Art. 317-1 del C.G.P.,

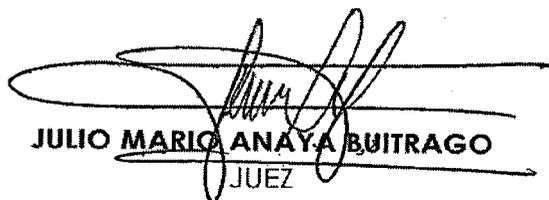
**DISPONE**

*PRIMERO: DECLARAR* terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de acuerdo a lo antes expuesto.

*SEGUNDO: ARCHÍVENSE* las diligencias de manera definitiva, previa desanotación.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, 06 JUL 2020

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Apoderada: LUZ DARY CALDERON GUZMAN  
Demandada: DIVA TIQUE  
Radicación: 1859240890012018-000093-00

Advertida la constancia secretarial anterior, habida cuenta que luego de revisar la decisión impartida por este Juzgado que ordenó seguir adelante la ejecución, se incurrió en un error involuntario al digitar la fecha 03 de febrero de 2020, cuando concernía al día 03 marzo de 2020, igualmente se ingresó al Sistema Justicia XXI TYBA el 03 de marzo de 2020 con una actuación diferente <auto libra mandamiento de pago>.

Por la anterior consideración y superar lo precedente basta decir como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, en razón a la aplicación de los principios de celeridad, economía, efectividad y eficacia que informan nuestro ordenamiento procesal, con fundamento en los cuales se debe propender por la agilidad de los procedimientos, porque toda actuación, instancia o proceso llegue a su fin, evitando que queden inconclusas, indefinidas o sin agotarse, como consecuencia de lo antedicho, aras de garantizar a las partes el Debido Proceso instituido en el art. 29 de la Constitución Política, habrá de dejarse sin efectos el referido auto y de la misma manera respecto al registro en el sistema de actuaciones TYBA, acorde con lo previsto en el Art. 42 del C.G.P.

De acuerdo con lo antes expuesto y una vez ejecutoriada la presente decisión vuelvan las diligencias al Despacho con el fin de emitir el auto de seguir adelante la ejecución conforme el Art. 440 ibídem, en consecuencia, el Juzgado,

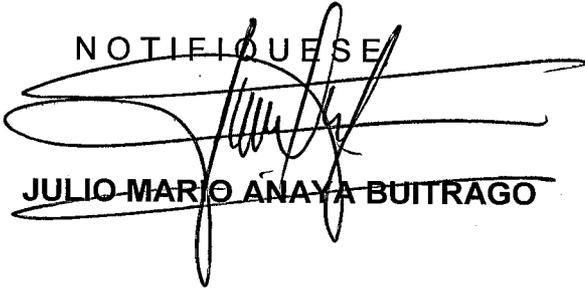
DISPONE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efectos el auto proferido el día tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020), visto a folio 122 del cuaderno principal, y de la misma manera el registro de la actuación en el Sistema Justicia XXI TYBA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelvan las diligencias al Despacho para proferir la decisión de seguir adelante la ejecución tal como se expresó con anterioridad.

El Juez,

NOTIFIQUESE

  
JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL  
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, 06 JUL 2020

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante : BANCO DE BOGOTA  
Apoderada : SOROLIZANA GUZMAN CABRERA  
Demandado : JAIRO FAJARDO PAREDES  
Radicación : 1859240890012018-00143-00

El presente proceso a Despacho, advirtiéndose que el curador ad-litem designado para representar al demandado no aceptó debido a que se encuentra actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, por lo que el Juzgado de conformidad con lo preceptuado numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso designará un nuevo abogado, dentro del proceso de la referencia.

Conforme a lo anterior, se

**D I S P O N E:**

DESIGNAR como Curador Ad-litem del demandado JAIRO FAJARDO PAREDES, dentro del proceso de la referencia, al abogado HAROLD BUITRAGO VILLALOBOS, identificado con la Cédula de ciudadanía. No. 1117543023 y T.P. 312.828 del C.S.J.

Por secretaría se le enviará la respectiva comunicación con la advertencia que la designación es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico-Caquetá, 06 JUL 2020

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Apoderado: CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA  
Demandados: GILDARDO LOZANO LOAIZA y ANA GILMA LOAIZA DE LOZANO  
Radicación: 1859240890012019-00151-00

De conformidad con el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante respecto del emplazamiento del señor GILDARDO LOZANO LOAIZA, este Juzgado accederá, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 que dispone: *“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*, toda vez que la solicitante manifiesta desconocer le lugar de ubicación de este demandado, en tal razón se dispondrá el emplazamiento del demandado GILDARDO LOZANO LOAIZA titular de la cedula de ciudadanía No. 17.784.246, procediendo de conformidad en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Seguidamente observa el Despacho, que la parte demandante solicita se fije fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, petición que se desatenderá a la luz del Art. 42-2 del C.G.P., considerándola improcedente, toda vez que a la fecha no se ha registrado la inscripción del embargo por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del bien inmueble embargado, ni se ha decidido de fondo respecto de las pretensiones.

Por lo anterior el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** el emplazamiento del señor GILDARDO LOZANO LOAIZA titular de la cedula de ciudadanía No. 17.784.246, para que comparezca personalmente o por conducto de apoderado, a fin de notificarse del auto que libró mandamiento de pago proferido en este asunto, sino comparece se le nombrará Curador Ad-Litem, para lo cual se procederá únicamente a incluirlo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: DESATIÉNDASE** la solicitud de fijar fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, signada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, 06 JUL 2020

Proceso : JURISDICCIÓN VOLUNTARIA  
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
Demandante : HERIBERTO ZANABRIA GUZMAN  
Apoderada : LUZ MARINA FIERRO FIERRO  
Asunto : ADMISIÓN DEMANDA  
Radicación: 1859240890012020-00028-00

INTERLOCUTORIO CIVIL

Entran al Despacho las diligencias a fin de realizar el estudio correspondiente para admitir la demanda referenciada y encuentra que reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 83, 84, concordantes con los Arts. 577 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Corrección de Registro Civil de Nacimiento, promovida por el señor HERIBERTO ZANABRIA GUZMAN, quien actúa mediante apoderada judicial.

SEGUNDO: EN FIRME este auto vuelvan las diligencias a Despacho para decretar las pruebas a que haya lugar.

TERCERO: ARCHIVAR copia de la demanda.

CUARTO: RECONÓZCASELE Personería para actuar dentro del presente proceso a la Abogada LUZ MARINA FIERRO FIERRO, con la cédula de ciudadanía 53.012.067 de Bogotá y T.P. 159.195 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO